

AL DESPACHO
BUCARAMANGA, 29 DE OCTUBRE DE 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
Secretaria

ALIMENTOS 2020-00037 LD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se hace necesario dar impulso al proceso y el Artículo 317 de La ley 1564 de 2012 impone que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."* y consagra unas consecuencias procesales ante el incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, tales como el desistimiento tácito de la respectiva actuación e impondrá condena en costas, como también ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo; se requerirá en razón a los siguientes argumentos.

En el presente caso, SEBASTIAN FELIPE REY RAMIREZ en representación de su hijo JAIRO DANILO REY AGUIRRE presentó demanda de FIJACIÓN DE CUAOTA ALIEMNTARIA en contra de MORIAH JIRETH AGUIRRE GALINDO.

Mediante auto del 10 de febrero de 2020 se admitió la demanda y se dispuso notificar a la demandada de la presente acción conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P así como correr traslado de la misma por el término de 10 días.

Posteriormente mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2020 el apoderado de la ejecutante remite para efectos de notificación copia de la demanda y del auto admisorio a la parte demandada; no obstante lo anterior, este despacho por auto del 22 de septiembre del presente año exhortó al apoderado a fin que que enviara nuevamente la citación para la diligencia de notificación personal de la demanda conforme el artículo 291 del C.G.P, a la dirección física aportada en la demanda.

Lo anterior debido a que la vigencia del decreto 806 empezó a regir a partir de su expedición, esto es el 04 de junio de 2020, por lo que para efectos de vincular a la demandada al presente asunto, debería adelantar las diligencias pertinentes bajo los parámetros del código General del Proceso, habida cuenta que la demanda fue radicada desde el mes de enero de 2020 y para proceder conforme a lo establecido del precitado decreto se debía desde la radicación de la demanda remitir a la pasiva vía física o virtual el líbello introductorio y sus anexos como lo señala el artículo 6 ibidem.

Finalmente, es necesario precisar que conforme al inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, es procedente la notificación por medio electrónico, sin embargo en esta se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador

recepcione acuse de recibido, en este caso, se dejara constancia de ello en el expediente y adjuntara una impresión en el mensaje de datos.

Por lo anterior, ante la necesidad de dar impulso al presente proceso FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y en razón a que ha transcurrido un lapso considerable sin que la carga procesal de efectuar la notificación se haya cumplido, con fundamento en lo contemplado en el Artículo 317 del código general del proceso.

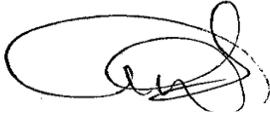
El JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a SEBASTIAN FELIPE REY RAMIREZ mediante anotación del presente auto en el cuadro de estados, para que cumpla con lo dispuesto en auto del 10 de febrero de 2020 a efectos de notificar a la demandada dentro del presente proceso, dentro del término de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, conforme el artículo 317 de La ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: INFORMAR que el vencimiento del término sin cumplir la carga o realizado los actos ordenados, dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito y la condena en costas conforme el inciso segundo del Numeral Primero del Art. 317 de la ley 1564 de 2012, sin que ello impida que se presente el libelo nuevamente transcurridos seis (06) meses de la ejecutoria de la providencia que así lo declare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO

Juez

| |
|--|
| <p><u>NOTIFICACION EN ESTADOS:</u> El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 66 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 4 de noviembre de 2020</p> <p></p> <p>SHERLLY OLIVEROS DURÁN Secretaria</p> |
|--|